

LA SOCIEDAD DEVENIDA UNIPERSONAL: CONFIGURACION, RESPONSABILIDADES INTERNAS Y SU MODO DE SUBSANACION.

POR

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (PATER) Y EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (H).

(ABSTRACT: El trabajo señala una corriente doctrinaria y jurisprudencial que, con la ley vigente, es proclive a aceptar la unipersonalidad societaria sobreviniente sin disolución. Considera que los administradores no son responsables por no disolver la sociedad si la causal no fue declarada por la sociedad o por el juez, salvo que sean cómplices. Y postula que en todos los casos la sociedad puede “reactivarse” incorporando otro socio después de vencido el plazo legal de tres meses, sin efecto retroactivo y mientras no se haya concluido con la liquidación de su patrimonio)

1.-LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

1.1. La sociedad unipersonal en el derecho comparado.

La necesidad de otorgar al comerciante una estructura jurídica de organización empresaria que le permita limitar el riesgo empresario al capital invertido, ha llevado a muchos países a admitir las denominadas sociedades unipersonales.

El Principado de Liechtenstein en el año 1926 reconoce un importante antecedente de sociedad unipersonal en su Código Civil (art. 637 y sigs.). El maestro Anaya¹, destaca como antecedente el proyecto redactado en el año 1934 por Vivante, De Gregorio, Biamonti, y Fre, que finalmente no fuera contemplado por el Código italiano de 1942.

Se destaca también la consagración legislativa de la sociedad unipersonal, con la sanción en Dinamarca de la ley del 13 de junio de 1973.

Otro antecedente es la ley brasileña de Sociedades por Acciones de 1976, la que admite la sociedad unipersonal en el presupuesto de la subsidiaria integral, limitando tal posibilidad al hecho de que sea el único accionista una sociedad brasileña (arts. 241 a 253).

Tanto en Alemania, Bélgica y Francia se admiten sociedades unipersonales bajo la forma de responsabilidad limitada. La *Einmann GmbH* alemana, a partir del 4 de julio de 1980, la *Société privée à Responsabilité Limitée* belga, a partir del 26 de junio del año 1986, y la *Société à Responsabilité Limitée* francesa, a partir de la ley 85-697 del 11 de julio de 1985.

Más recientemente, al Duodécima Directiva de la Comunidad Económica Europea se manifestó a favor de la sociedad unipersonal, sancionando la sociedad de un “solo socio”².

Entre aquéllos que permiten a las sociedades originalmente unipersonales, o la empresa individual de responsabilidad limitada, pueden mencionarse: Costa Rica, Panamá, El Salvador, Dinamarca, Perú, Francia, Bélgica, Holanda,

¹ ANAYA, Jaime, *Sociedad inicialmente unipersonal*, E.D., t 124. pág. 724.

² Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 21 de diciembre de 1989 en materia de Derecho de Sociedades, relativo a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

Japón, Alemania, Luxemburgo, España, Inglaterra, Italia, Paraguay, Portugal, Chile, la Unión Europea y los Estados Unidos³.

1.2. La recepción de las modernas tendencias en Argentina.

La tendencia internacional a favor de la admisión y legislación de la sociedad unipersonal se ha visto reflejada en el país en numerosos proyectos de reforma que propusieron aceptar la constitución de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada por una sola persona. En ese sentido, cabe mencionar: el proyecto de Aramouni y Ball Mina de 1989, el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (sancionado por ley 23042, vetada por el decreto 2719/91); el proyecto de las comisiones creadas por el decreto 468/92 y 685/95; y el proyecto de reformas a la Ley de Sociedades del año 2005, elaborado por los doctores Anaya, Etcheverry y Bergel⁴.

En efecto, el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales, presentado por la comisión designada por la resol. MJDH 112/02, admite la unipersonalidad. Así agrega en su artículo primero el siguiente párrafo: *Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona*⁵, pero establece una serie de pautas que fueron oportunamente objeto de críticas por falta de contrapesos suficientes.⁶

Finalmente, en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, con trámite parlamentario hoy vencido, la ley de sociedades comerciales 19.550 cambia de nombre por el de “ley general de sociedades” y, entre otras modificaciones, se introduce la figura de la “sociedad anónima unipersonal”.

Los requisitos de esta nueva categoría son relativamente simples: solo se admite que sean unipersonales las sociedades anónimas (art.1º), se trata de un acto jurídico unilateral, no puede ser único socio otra sociedad anónima unipersonal (art.1º), la denominación debe ser “sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o la sigla “S.A.U.” (art. 164); la integración del aporte debe ser un 100% al momento de la constitución (art.187), están sujetas a fiscalización estatal permanente (art. 299 inc.7º), lo que implica que deban tener sindicatura plural (art.284, segundo párrafo, ley 19.550) y directorio plural en forma obligatoria (art.255, segundo párrafo, ley 19.550), en una regulación que también ha sido criticada⁷ sobre un tema oportunamente controvertido en la doctrina nacional⁸.

³ VÍTOLO, Daniel R., *Pluralidad de socios en las sociedades comerciales*, LL 2005-D-1317.

⁴ VERÓN, Alberto V., *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada*, LL 2006-C-1058.

⁵ VITOLO Daniel R., PARDINI, Marta G., *Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades comerciales*, AD-HOC, Bs .As, 2005, p. 631

⁶ Ver Favier Dubois (h) “Los límites de la sociedad unipersonal y el abandono de la empresa en el nuevo concepto de sociedad”, en “Nuevas perspectivas en el derecho societario y el Anteproyecto de reforma de la Ley de sociedades comerciales”, Bs.As., 2005, Ed.Ad Hoc, pag.89.

⁷ Ver Vítolo, Daniel “La errónea regulación de las sociedades unipersonales en la reforma a la ley de sociedades propuesta en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación- Anexo II-“, en la obra “Las Reformas al Derecho Comercial en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Legis, Bs.As., 2012 pag. 287 y stes.

⁸ Ver la evolución del tema en Favier Dubois (h), E.M. “La resolución general 2/05 de la Inspección General de Justicia y el debate sobre las sociedades off shore”, en La Ley, 2005-B-1028.

1.3. -La exigencia de la pluralidad de socios en la constitución de la sociedad en el derecho vigente.

No obstante las tendencias internacionales y proyectos locales, la ley argentina actualmente vigente mantiene el criterio tradicional y la exigencia de la pluralidad de socios está contemplada en el art. 1° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 (en adelante LSC), en cuanto establece que “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

Al respecto, no existen dudas que tal pluralidad de accionistas debe existir al momento de la constitución de la sociedad.

De lo contrario, la sociedad es nula como tal.

1.4. La doctrina de la unipersonalidad “sustancial”.

Esta doctrina sostiene que la pluralidad de socios es un requisito sustancial y no meramente formal, o sea que no se admite que para formar la pluralidad se acuda a prestanombres o meros testaferros⁹.

Se trata de una cuestión indiscutible atento el claro contenido del art. 1° de la ley de sociedades comerciales 19.550: el mínimo son dos socios, encontrándose entonces excluidas de nuestro derecho las sociedades sustancialmente unipersonales, denominadas también “sociedades de cómodo”.

Nuestro ordenamiento jurídico no admite, como regla general, la unipersonalidad originaria. Esta pluralidad de socios debe ser real, ya que de existir socios prestanombre en detrimento de la pluralidad de partes, se trataría de una sociedad inexistente constituida en fraude a la ley¹⁰.

Sin embargo, el principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones derivadas y razonablemente justificadas, o sea situaciones que excluyen la utilización de un prestanombre o socio aparente.

Una de las excepciones a la unipersonalidad sustancial, está expresamente contemplada en el art. 55, último párrafo, RG (IGJ) 07/05, que establece que la doctrina de la unipersonalidad sustancial “*no se aplica si la sociedad que se constituye debe someterse a normas especiales que imponen o permiten participaciones cuasiintegrales*”.

Por su parte, el Art. 99 de la RG (IGJ) N° 7/05, establece que “la afectación de la pluralidad sustancial de socios preexistente a la asamblea que resolvió el aumento de capital, no obsta a la inscripción del mismo si dicha afectación se produjo como consecuencia de las conductas seguidas por los accionistas en orden al ejercicio de sus derechos de suscripción preferente y de acrecer o como consecuencia de la división por vía sucesoria de la participación accionaria del causante”

Vale decir que la unipersonalidad sustancial no se aplica si se explica que la mínima tenencia accionaria tiene una causa legítima de existencia.

1.5.-Los límites cuantitativos para la unipersonalidad “sustancial”.

⁹ Ver de los autores: “La actuación de “testaferros” en el derecho societario. El socio aparente y el socio oculto”, publicado en Errepar, DSE, nro.254, Enero 2008, T. XXI, pag.5

¹⁰ HALPERIN Isaac, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, 1978, p. 73.

¿Hasta que punto una participación mayoritaria se considera configurando una unipersonalidad sustancial?

La doctrina y jurisprudencia han considerado que hay unipersonalidad sustancial en casos donde la tenencia del mayoritario superaba al 99% del capital y de los votos, pero sin fijar una pauta general de apreciación¹¹.

Al respecto, cabe señalar que ningún artículo de la ley 19.550 establece un porcentual mínimo necesario de tenencia accionaria por parte del accionista minoritario, sino únicamente se establecen participaciones accionarias mínimas para el ejercicio de ciertos derechos.

En tal sentido, se concede a los accionistas *“que representen por lo menos el 5% del capital social”* el derecho a solicitar la convocatoria a asambleas (art. 236 LSC) y la responsabilidad de los directores se extingue por aprobación de la asamblea *“si no media oposición del cinco por ciento del capital social, por lo menos”* (art. 275, LSC).

Por otra parte, es obligación de los síndicos *“investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital social”* (art. 294, inc. 11, LSC).

Vale decir que la propia ley legitima tenencias de solo el 2% por lo que mal podría considerarse esa participación cuantitativa como contraria a la propia ley.

2.- EL REGIMEN DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVINIENTE.

2.1.- Normativa legal.

El art. 94, inc. 8º, de la LSC establece que *“la sociedad se disuelve: [...] 8) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres (3) meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas”*.

Vale decir que las consecuencias legales para el caso de que la sociedad pase a ser unipersonal son:

- a) responsabilidad ilimitada del único socio;
- b) disolución de la sociedad si a los tres meses no se reconstituye la pluralidad.
- c) mantenimiento diferenciado de la personalidad de la sociedad respecto de la personalidad del socio.

Sin embargo, la aplicación de tales efectos no es pacífica ya que hay casos donde la ley o calificada doctrina admiten la legalidad de la unipersonalidad sobreviniente, conforme se analiza a continuación.

2.2. El “cramdown” o salvataje en el concurso preventivo.

La unipersonalidad ha sido admitida por la jurisprudencia en el instituto del cramdown a través del art. 48 de la ley de concursos, así en los autos *“Ferroviana S.A. s/conc. prev. (hoy cramdown)”* se resolvió que la norma del art. 1º LSC no constituye impedimento para una nueva forma social como la que surge por aplicación del art. 48 de la ley 24.522, que implica la posibilidad de que una persona física se constituya en titular del 100% del paquete accionario de una sociedad sometida al procedimiento del cramdown, sea que se tratare de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad anónima, pues de otro modo se estaría en presencia de una trampa legal,

¹¹ NISSEN, Ricardo A. “Control Externo de Sociedades Comerciales”, ed. Astrea, Bs.As. 2008, pag.139 y siguientes,

considerando que la finalidad del art. 48 LCQ justifica la excepción a la norma del art. 1° LSC¹².

2.3. El régimen de transparencia en la oferta pública y la adquisición total de las acciones por el socio mayoritario.

También la unipersonalidad ha sido expresamente admitida por el Dto. 677/01 que regula la transparencia en la oferta pública.

En efecto, según el art. 29 del decreto 677/01 la causal de disolución prevista por el art. 94, inc. 8., de la LSC no rige cuando una sociedad bajo control casi total (que uno de sus accionistas detente por lo menos el 95% del capital suscrito) realice una oferta de adquisición de las acciones de los socios minoritarios¹³, en norma reproducida por la actual Ley de Mercado de Capitales 26.831, art. 95, ante último párrafo.

2.4. La doctrina sobre el negocio indirecto o simulación lícita.

Importante doctrina sostiene que la existencia de una sociedad con la participación cuasi integral de un solo socio no importa un negocio simulado sino un negocio indirecto o fiduciario¹⁴.

Así, en la opinión de Otaegui, la sociedad de un solo socio es admisible por la vía de la simulación lícita.¹⁵

El autor citado sostiene: *“La simulación relativa del carácter jurídico, o sea de la causa- fin de un acto, no implica de por sí la invalidez del mismo. Así, el Cód. Civ., art. 958, dice: “Cuando en la simulación relativa se descubriese un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado desde que no haya en él la violación de una ley, ni perjuicio a tercero”, en lo que concuerda con el Cód. Civ., art. 957:”La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito”*¹⁶.

2.5. El fallo “Great Brands Inc.” y la legitimación de la unipersonalidad sobreviniente.

Finalmente, que la sanción por unipersonalidad está en retirada lo comprueba el fallo del 25/09/2002, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en los autos “Great Brands Inc. s/conc. Prev.”, en el que el Tribunal admitió la apertura del concurso preventivo de una sociedad extranjera unipersonal a la que debía aplicarse la ley argentina.

Así, se admitió la existencia legal de una sociedad nacional unipersonal y su legitimación para ser sujeto de concurso preventivo (arts. 2, 5 y 68 LCQ), con invocación de las situaciones referidas en los puntos precedentes, sin que corresponda generalizar el desconocimiento de la imputación diferenciada¹⁷.

¹² DASSO, Ariel A., *Otro Carndown para el maestro ausente*, Derecho Comercial- Doctrinas Esenciales, LA LEY, Anaya-Alegría, Directores, T. IV, p. 251.

¹³ RICHARD, Efraín Hugo, *Unipersonalidad Jurídica (En torno a la sociedad de cómodo en etapa constitutiva o en su funcionalidad)* “La estructura societaria y sus conflictos”, Dir. Daniel R Vítolo, Fund. Inv. y Des. Ciencias Jurídicas, Ed. Ad Hoc, Bs.As., marzo 2006, p. 19 a 58

¹⁴ Yadarola, M., *El negocio indirecto y la sociedad anónima con un solo socio*, “Revista Jurídica de Córdoba”, año 1947; SATANOWSKY, M, *Tratado de derecho comercial*, 1957, t. III, p. 311, n° 108 y ss.

¹⁵ OTAEGUI, J.C., *Acto social constitutivo*, RDCO, 1972, p. 785

¹⁶ OTAEGUI, J.C., *Invalidez de actos societarios*, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1978, p. 277.

¹⁷ ERREPAR, DSE- N° 185- ABRIL/03- T.XV, p. 349 y ss., JURISPRUDENCIA COMENTADA, con nota de Ricardo Nissen.

3.-LA OPERATIVIDAD DE LA DISOLUCION SOCIAL EN EL CASO DE UNIPERSONALIDAD.

3.1. ¿Cuándo se configura la reducción a uno del número de socios?

La causal se configura en el momento de la declaración de ser unipersonal hecha por la propia sociedad o cuando el juez la declare.

Por la propia sociedad: *“...el momento en que se produce la reducción a uno del número de socios a los efectos del art. 94, inc. 8º, coincide con el momento en que el órgano constata y declara su acaecimiento”*.

O sea que la causal de disolución por reducción a uno del número de socios no opera de pleno derecho, dada la alternativa que tiene el socio único de decidir la disolución de la sociedad o la continuación de ella mediante la recomposición de la pluralidad incorporando un nuevo socio¹⁸. Esto es, la disolución requiere la declaración por la sociedad.

3.2.- Casos en que es necesaria la declaración judicial de unipersonalidad.

Cuando hay dos socios con personalidad jurídica diferenciada entre sí, no existe un hecho generador de la disolución, la que solo podría operar previa declaración judicial.

Es que si no se produce la declaración por la sociedad, la unipersonalidad requiere la existencia de un trámite judicial: *“...la causal no opera de pleno derecho porque la eventual reducción a uno del número de socios y el mantenimiento de esta situación durante el plazo legal son circunstancias de hecho que deben ser constatadas ya sea por la sociedad –a través del socio único- o por el juez a solicitud de parte interesada”*¹⁹.

Y solo opera cuando la declare el juez: *“...lo que el juez debe declarar como causa generadora de la disolución (art. 97) es, en este caso, el acaecimiento de la reducción a uno del número de socios y el mantenimiento de esta situación durante el lapso de tres meses sin que se haya reconstituido la pluralidad”*²⁰.

3.3. La demanda de desestimación de personalidad por unipersonalidad y sus límites.

La acción judicial debería incluir, como presupuesto para la procedencia de la disolución por unipersonalidad sobreviniente, la “desestimación de la personalidad jurídica” diferenciada, prevista por el art. 54, 3er. párrafo, de la LSC, respecto de las personalidades del socio y de su controlante.

Para Serik, el gran exponente en Europa de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, se deben dar dos supuestos: a) el abuso en la utilización de la persona jurídica cuando se utiliza para burlar la ley, quebrantar obligaciones contractuales o perjudicar fraudulentamente a terceros; b) que se trate de una regla del derecho de

¹⁸ VERÓN, Alberto V., *Sociedades comerciales*, t.2, p. 232; SASOT BETES- SASOT, *Constitución, modificación y extinción*, p. 334; ARECHA-GARCÍA CUERVA, *Sociedades comerciales*, p. 163.

¹⁹ ZUNINO, JORGE O., *Sociedades Comerciales, Disolución y liquidación*, Ed. Astrea, Bs.As. 1987, p.160

²⁰ ZUNINO, Jorge O., *Sociedades Comerciales, Disolución y liquidación*, Ed. Astrea, Bs.As. 1987, p.161

sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, pero teniendo en cuenta los motivos de orden legislativo y las necesidades económicas²¹.

En nuestra doctrina la desestimación se considera, en general, con carácter restrictivo y aplicable en casos de interés público, v.gr., derechos fiscal y económicos²².

Además en materia de unipersonalidad sobreviniente, la doctrina ha fijado cuatro casos de inoponibilidad y actividad ilícita vinculados a la sociedad aparente o constituida en fraude a los acreedores o que opera en insolvencia: a) Bi/plurilateralidad genética simulada ilícitamente; b) sociedad de cómodo, unipersonalidad encubierta; c) infracapitalización material constitutiva; d) sociedad con actividad ilícita inicial²³.

Ellos, unidos a la finalidad de la norma y las necesidades económicas, también resultan de utilidad en cuanto a la titularidad de la acción de desestimación.

Es claro que la ley sanciona la unipersonalidad no en su aspecto formal, por ello el legislador la acepta en determinados casos (v.gr. sociedades del Estado), sino la situación de perjuicio o abuso que existe detrás de ella.

O sea que la unipersonalidad supone un sujeto particular que indebidamente limita su responsabilidad, lo que no puede predicarse del Estado cuando es el único socio de una sociedad.

4.-LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR LIQUIDACIÓN DESATENDIDA.

4.1. La normativa legal.

Señala el art. 99 de la ley 19.550 que los administradores con posterioridad a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución (comprobación de la unipersonalidad), *sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.*

4.2. Momento en el que opera.

La responsabilidad de los administradores opera transcurridos los tres meses de la declaración de la disolución. Así lo sostiene con claridad la doctrina: *"toda obligación social contraída después de transcurrir tres meses desde que la sociedad se redujo a un solo socio y que no se haya originado en operaciones vinculadas estrictamente a los fines liquidatorios, impondrá la responsabilidad solidaria e ilimitada del socio y los eventuales administradores no socios que coexisten con él"*²⁴.

4.3. Operatividad de la responsabilidad cuando la disolución debe ser resuelta judicialmente.

²¹ MANÓVIL, Rafael M., *Grupos de Sociedades en el derecho comparado*, Abeledo Perrot, Bs.As., 15.08.1998, p. 980

²² OTAEGUI, J.C., *Invalidez de actos societarios*, ed. Ábaco, Buenos Aires, 1978, p. 295

²³ RICHARD, Efraín Hugo, *Unipersonalidad Jurídica (En torno a la sociedad de cómodo en etapa constitutiva o en su funcionalidad)* "La estructura societaria y sus conflictos", Dir. Daniel R Vítole, Fund. Inv. y Des. Ciencias Jurídicas, Ed. Ad Hoc, Bs.As., marzo 2006, p. 19 a 58

²⁴ ZUNINO, Jorge O., *Sociedades Comerciales, Disolución y liquidación*, Ed. Astrea, Bs.As. 1987, p.166

Si la unipersonalidad no es formal y la misma debe ser resuelta judicialmente, la responsabilidad de los administradores por no atender la disolución recién opera a partir de la sentencia en la que el juez declara como causa generadora de la disolución (art. 97, LSC), el acaecimiento de la reducción a uno del número de socios y el mantenimiento de esta situación durante el lapso de tres meses sin que se haya reconstituido la pluralidad.

Por ello es esencial a los considerandos de la eventual sentencia la determinación del momento preciso en que aconteció el supuesto fáctico²⁵.

Mientras no exista la configuración formal de una causal disolutoria ni su declaración por la asamblea o por sentencia judicial, no se configura la responsabilidad de los administradores prevista por el art.99 de la ley 19.550 para el caso de liquidación desatendida, a menos que los mismos sean cómplices de una maniobra de ocultamiento.

5.-LA REVERSION DE LA DISOLUCION POR VIA DE LA REACTIVACION SOCIETARIA.

La doctrina de la reactivación o reconducción societaria.

Aun en la hipótesis de que se declarase la disolución por unipersonalidad sobreviniente, la sociedad dispondría de la posibilidad jurídica de revertirla, evitando la liquidación, por vía de la “reactivación”, cuya doctrina se puede sintetizar así:

- La disolución de una sociedad producida con motivo de la reducción a uno del número de socios no obsta a su reactivación por la reincorporación de nuevos socios, aún luego de producido el vencimiento del plazo de 3 meses que la citada norma contempla.
- La reactivación de una sociedad cuya disolución ha operado por la causal contemplada en el art.94, inc.8, de la LSC, puede ser ordenada cuando se reconstruye la pluralidad de socios con anterioridad al final de la liquidación.
- La inscripción en el Registro Público de Comercio del instrumento mediante el cual se reactiva la sociedad disuelta por reducción a uno del número de socios, producida luego de vencido el plazo de 3 meses establecido en el art. 94, inc.8 de la LSC produce efectos a partir de la efectiva registración, mas ello no afecta retroactivamente las responsabilidades establecidas en la parte 2a. de la norma antes referida.
- Si bien el instrumento de la reactivación de sociedades ha sido parcialmente receptado en el art. 95, LSC, bajo el nombre de reconducción para aquellos supuestos que originan la liquidación, tal circunstancia no impide su aplicación a otras causales legales de disolución, como es el caso de la unipersonalidad sobreviniente vencidos los tres meses conferidos por la ley²⁶.

6.-CONCLUSIONES.

²⁵ ZUNINO, Jorge O., *Sociedades Comerciales, Disolución y liquidación*, Ed. Astrea, Bs.As. 1987, p.161

²⁶ Ver sobre el tema de la reactivación societaria y su aplicación a todas las causales de disolución: CAMARA, Héctor “Derecho Societario. Estudios relacionados con las leyes 19.550 y 22.903”, Ed. Depalma, Bs.As. 1985, pag. 569 y stes., y doctrina allí citada.

Siempre a título de meras propuestas provisorias, sujetas a la dialéctica del pensamiento²⁷, proponemos a los lectores las siguientes conclusiones a modo de síntesis:

1.-La unipersonalidad sobreviniente es causal de disolución de la sociedad en el derecho argentino vigente si no se reconstituye la pluralidad en tres meses dando lugar a la responsabilidad ilimitada del único socio; la disolución de la sociedad si a los tres meses no se reconstituye la pluralidad y al mantenimiento diferenciado de la personalidad de la sociedad respecto de la personalidad del socio.

2.-Sin embargo, a partir de la aceptación generalizada en el derecho comparado de la sociedad de un solo socio, de los proyectos nacionales, y con fundamento en las reformas legales introducidas por los arts. 48 de la ley 24.522 y 29 del Dec.677/01 (hoy 95 de la ley 26.831), existe una creciente línea doctrinaria y jurisprudencial en el país que acepta la unipersonalidad sobreviviente en la sociedad anónima sin que se configure una causal de disolución.

3.-No existe unipersonalidad sobreviniente cuando se presentan formalmente dos accionistas, con personalidad jurídica diferenciada y, además, la participación del minoritario en un 2% cumple plenamente la exigencia de la “pluralidad sustancial” de socios.

4.-Existiendo formalmente dos socios con personalidad jurídica diferenciada, no puede predicarse la unipersonalidad de la sociedad mientras no exista una sentencia judicial que declare la desestimación de la personalidad jurídica y la disolución por unipersonalidad sobreviniente, lo que exige un juicio de conocimiento donde la sociedad sea parte y pueda ejercer sus derechos.

5.-Mientras no exista la configuración formal de una causal disolutoria ni su declaración por la asamblea o por sentencia judicial, no se configura la responsabilidad de los administradores prevista por el art.99 de la ley 19.550 para el caso de liquidación desatendida. En consecuencia, la normal prosecución del giro social no acarrea responsabilidad alguna a los directores de la sociedad en los términos del art. 99 de la ley 19.550, salvo que se trate de cómplices de la maniobra de encubrimiento de la unipersonalidad.

6.-La disolución de una sociedad por unipersonalidad sobreviniente, aún en el caso de declararse judicialmente, podría ser subsanada antes del final de la liquidación por aplicación de la doctrina de la “reactivación societaria” por vía de la de incorporación de otro socio.-

FINIS CORONAT OPUS

²⁷ Los autores agradecerán la remisión de comentarios al correo:
<emfavierdubois@favierduboisspagnolo.com>